
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Enríquez Hernández.

Abogado: Dr. Rafael Díaz Paredes.

Recurrido: Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.

Abogados: Dr. Nardo Augusto Matos Beltré y Licda. Olga María Veras.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Enríquez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0023346-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Díaz Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056386-5, con domicilio profesional en la calle Segunda núm. 6, kilómetro 7, carretera Sánchez, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 30 de marzo núm. 27, de la ciudad de Santiago, provincial del mismo nombre, representada por el vicepresidente ejecutivo, Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, quien tiene como abogados apoderados especiales a la Licda. Olga María Veras y al Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0201931-2 y 001-0221468-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Colonial 8, residencial Aída Lucia núm. Apartamento 201, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 315-Bis/13, dictada el 21 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Se declara adjudicataria la parte embargante la razón social la ASOCIACION CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS, del inmueble descrito como "Apartamento No. A-4, cuarta planta del condominio APARTAMENTOS BILMORE I, matricula No. 0100027412, con una superficie de 205.00 metros cuadrados, en la Parcela 116-B-3-B-5, del Distrito Catastral No. 03, ubicado en el Distrito Nacional"; por el precio de primera puja consistente en CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS DOMINICANOS CON 00/89 (RD\$5,094.323.89), más elestado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante en la suma de CIENTO DOCE MIL DOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 58/100(RD\$112,224.58), todo en perjuicio del señor MANUEL ENRIQUEZ HERNANDEZ; **Segundo:** *Se ordena a la parte embargada el señor MANUEL ENRIQUEZ**

HERNANDEZ; abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: Se comisiona al Ministerial DELIO JAVIER MINAYA, Alguacil de estrados de esta Segunda Sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación de fecha 9 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias recurridas; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2014, por la parte recurrida; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2016, donde expresa que deja criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala, en fecha 28 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente Manuel Enríquez Hernández y como recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos; verificándose de la sentencia impugnada que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, en perjuicio del actual recurrente, apoderando a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, adjudicó el inmueble embargado al persigiente, al no presentarse ningún licitador.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **único:** violación al debido proceso, toda vez que la Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos nunca le notificó a la interviniente voluntaria el proceso de embargo inmobiliario ni mucho menos a Manuel Enríquez Hernández, toda vez que todas las citaciones se hicieron en manos del vigilante-conserje de la edificación, a sabiendas de que el recurrente no residía en el inmueble.

En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que la sentencia de adjudicación no es susceptible de recurso alguno, por no resolver ninguna cuestión incidental; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

De la sentencia impugnada se revela, que esta intervino como resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario, iniciado por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en perjuicio de Manuel Enríquez Hernández, en ocasión del cual el inmueble objeto de la ejecución forzosa fue adjudicado a la persigiente.

Sobre el caso planteado esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento embargo inmobiliario, regido por el procedimiento común u ordinario o por el abreviado consagrado en la ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver mediante esa decisión ninguna controversia o contestación, la decisión dictada en ese escenario procesal adquiere un carácter puramente administrativo susceptible, por tanto, de ser impugnada mediante una acción principal en nulidad; en ese mismo sentido,

se pronunció el Tribunal Constitucional, en ocasión de una acción directa de Inconstitucionalidad, mediante sentencia TC/0060/12 de fecha 2 de noviembre de 2012.

De los razonamientos expuestos y al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en tal sentido, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa y declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, decisión esta que impide ponderar el medio de casación invocado por el recurrente.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Manuel Enríquez Hernández, contra la sentencia núm. 315-Bis/13, dictada en fecha 21 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Olga María Veras L., y del Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.